

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 73.

#### *Impuesto de plagas del campo*

Pongo en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, Presidentes de sus respectivas Juntas locales de Informaciones agrícolas, que con el fin de proceder a la redacción de los padrones del impuesto de plagas del campo para el año actual, se les han remitido ya los impresos suficientes para que extiendan por duplicado los referidos padrones, los cuales deberán ser remitidos para su previa aprobación al señor Ingeniero Jefe de esta Sección agronómica, antes del día 15 del próximo mes de Marzo, y caso de no hacerlo así, les impondré, sin previo aviso, la multa de 25 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Por cada pliego (cuatro páginas) que ocupe el referido padrón, será preciso poner un timbre de 25 céntimos.

Soria 26 de Febrero de 1934.

389

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 74.

Por extravío de los primeramente extendidos, he acordado expedir carnets duplicados de Operadores cinematográficos, a D. Julián Lumberras y D. Salvador Ballesteros, debiendo hacer constar que han quedado completamente sin efecto y caducados los anteriores, y que la persona que se los encuentre deberá devolverlos a este Gobierno civil.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 27 de Febrero de 1934.

390

El Gobernador,  
F. CORPAS.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### DECRETO

La frecuencia con que se producen accidentes graves ocasionados por la electricidad, en proporción cada vez más alarmante, justificada, sobradamente, que este Ministerio se preocupe del cumplimiento exacto de aquellas disposiciones de mínima garantía que deben reunir las instalaciones eléctricas.

Son múltiples los casos en que, por causas muy diversas, se efectúan instalaciones cuyos propietarios, o no iniciaron siquiera la legalización oficial de aquéllas, o la larga tramitación de los expedientes da lugar a que se pongan en funcionamiento sin control oficial alguno; y supeditada y aplazada la inspección al trámite reglamentario que la fija, se efectúa, a veces, a larga fecha de aquella en que fué inaugurado el servicio.

Las instalaciones antiguas, por otra parte, exigen, asimismo, atención adecuada pues independientemente de que en proporción a los años en servicio disminuyen, en general, los coeficientes de garantía, sucede, a veces, que el mayor consumo que se registra en todo negocio eléctrico normalmente establecido, no se ha tenido en cuenta para aumentar la capacidad de las líneas, redes de distribución, y, en algunos casos, los transformadores, cuyos elementos, aun en el

supuesto de que en el origen se establecieran con los coeficientes de capacidad y de seguridad apropiados, es visto que cada día se apartan más de los mismos.

En los reglamentos respectivos se fijan las condiciones que deben reunir las instalaciones eléctricas; pero para la eficacia de los mismos precisa que se organice el registro industrial ya previsto en el reglamento fecha 27 de Marzo de 1919, y se efectúen las comprobaciones necesarias. Una ordenada inspección ha de reflejarse en la disminución de los accidentes que con lamentable frecuencia se producen.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Todas las instalaciones eléctricas, fábricas, líneas, centros de transformación y redes de distribución, necesiten o no autorización administrativa, deban estar inscritas en el registro de la Industria a los efectos de la inspección necesaria en orden a la seguridad pública, según preceptúa el artículo 4.º del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de este decreto, durante el cual quedan obligados los propietarios de dichas instalaciones a hacer la declaración correspondiente en las Jefaturas provinciales de Industria.

Transcurrido dicho plazo se procederá a inscribir de oficio las fábricas e instalaciones cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasione la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Segundo. Los propietarios de instalaciones legalizadas anteriormente que hayan sido inspeccionadas por las Jefaturas de Industria presentarán en el plazo señalado los justificantes acreditativos de dicha situación y llenarán las hojas que les sean facilitadas para la inscripción en el registro correspondiente, quedando obligados a cumplir en todo momento las condiciones de seguridad que hubieren sido fijadas en la concesión o como resultado de inspecciones posteriores.

Tercero. Los gerentes o propietarios de aquellas instalaciones eléctricas que no hayan sido inspeccionadas vienen obligados a depositar, en el momento de hacer la declaración exigida en el párrafo primero, las cantidades que, mediante recibo, fije la Jefatura de Industria, en relación con las tarifas insertas en el capítulo 6.º del reglamento fecha 5 de Diciembre de 1933, para

atender a los gastos que ocasione la inspección, reconocimientos e informe de la instalación, a fin de comprobar si han sido cumplidas las prescripciones de los reglamentos de 27 de Marzo de 1919 y 5 de Julio de 1933, en cuanto afecta a la seguridad pública.

Cuarto. Efectuada la inspección de una instalación eléctrica por el personal facultativo de la Jefatura de Industria y comprobado que cumple las condiciones reglamentarias, dará cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia haciéndose la anotación correspondiente en el Registro.

De no cumplir las debidas condiciones, dicha Jefatura emitirá un dictamen completo de las faltas reglamentarias que observe y se le comunicará al interesado, señalándose el plazo que se estime suficiente, pero que en ningún caso excederá de seis meses, para que efectue las modificaciones y reformas necesarias a dejar la instalación en las dichas condiciones de seguridad pública; y terminado el plazo, se procederá por la Jefatura a efectuar una nueva inspección para comprobar si se han realizado satisfactoriamente las modificaciones precisas, comunicando, en todo caso, el resultado al Gobernador civil.

Quinto. Si en esta segunda inspección se apreciase que no se habían efectuado las modificaciones necesarias para que la instalación cumpla las condiciones de seguridad reglamentarias, la Jefatura de Industria, según la importancia de la infracción, impondrá las sanciones que le autoriza el artículo 93 del reglamento de 5 de Diciembre de 1933 o propondrá al Gobernador civil la imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la instalación, el número de infracciones y los peligros que ofrezcan, señalando para su reforma un último y definitivo plazo que no excederá de tres meses.

Sexto. Cumplido este último plazo, si subsistiese la resistencia del propietario de la instalación a reformarla, se dará cuenta a la Dirección general de Industria, con los informes precisos, para que se le aplique la multa máxima y se ordene, si así lo acuerda la Superioridad, la cesación del servicio hasta la total reforma de la instalación.

Séptimo. El Consejo de Industria formulará los modelos para la inscripción en el Registro de las instalaciones eléctricas y dará a las Jefaturas de Industria las normas precisas para que estos servicios se desarrollen con la máxima actividad y eficacia y con el mínimo gasto posible para los interesados.

Dado en Madrid a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCA

LÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ÓRDENES

Excmo. Sr.: Ensayado y aprobado por la Dirección general de Seguridad un aparato extintor de incendios de espuma, de 10 litros de capacidad, marca «Ignos», propiedad de la Compañía constructora de igual denominación domiciliada en esta capital, en la Avenida de Eduardo Dato, número 9.

Este Ministerio se ha servido disponer que el mencionado modelo de aparato extintor de incendios marca «Ignos», de espuma y 10 litros de capacidad, quede incluido entre los que se mencionan como autorizados para su uso en los locales de espectáculos públicos, en la orden de este Ministerio de fecha 24 de Noviembre de 1930 (Gaceta del 26), que resolvió el concurso de esta clase de aparatos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.—DIEGO MARTINEZ BARRIO.—Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

Excmo. Sr.: Ensayado y aprobado por la Dirección general de Seguridad un extintor de incendios, de polvo, de 10 litros de capacidad, propiedad de la Sociedad española «Antifyre», domiciliada en esta capital, calle de Pérez Galdós, número, 9,

Este Ministerio se ha servido disponer que el mencionado modelo de aparato, marca «Antifyre», que arroja polvo, de 10 litros de capacidad, quede incluido, entre los que se mencionan como autorizados para su uso en los locales de espectáculos públicos, en la orden de este Ministerio de fecha 24 de Noviembre de 1930 (Gaceta del 26) ampliada con la del 15 de Agosto de 1933 (Gaceta del 22).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.—DIEGO MARTINEZ BARRIO.—Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDEN

Las Cortes Constituyentes concretaron en tres leyes fundamentales de la República la regulación de las relaciones contractuales entre obreros y patronos, que son: la de 21 de Noviembre de 1931, dictando normas para el contrato de trabajo, y las de 27 del propio mes y año, estableciendo, una, la jurisdicción especial de los Jurados mixtos para entender en la interpretación y aplicación de dicho contrato, y fijando, la otra, reglas para la colocación obrera, con el fin de que el trabajo fuese repartido entre los trabajadores según su capacidad técnica o práctica, sin distinción de ideas políticas, sociales o religiosas. Estas leyes votadas por las Cortes Constituyentes forman un sistema orgánico, susceptible, claro está, de aquellos perfeccionamientos que aconseje la experiencia para su mejor eficacia en las relaciones contractuales entre patronos y obreros y para una mayor garantía entre los mismos. A ello se propone llegar el Gobierno con la proyectada reforma que tiene en estudio de las expresadas leyes; pero mientras aquella se verifica y las Cortes voten las oportunas reformas, entiende este Ministerio que faltaría a sus más elementales deberes si no llamara la atención de sus Delegados sobre el incumplimiento en algunas localidades de las Bases de Trabajo aprobadas o de los pactos libre y voluntariamente formalizados por las partes que integran la producción.

Algunos patronos, acuciados sin duda por el desnivel que se establece entre la producción y el consumo, tienden a la rebaja de los salarios fijados en aquellas normas mínimas de trabajo aprobadas solemnemente por los organismos legales y sancionadas por el Gobierno de la República, creyendo que de este modo podrán obtener el justo rendimiento que su esfuerzo personal y los capitales empleados en la producción necesitan.

Pero aparte de que la reducción de los salarios pactados o establecidos en las Bases de trabajo constituye una infracción legal, no puede ser nunca el remedio adecuado para aumentar el rendimiento de las explotaciones. Ciertamente que es tendencia de la técnica y de la economía procurar la reducción del costo de producción, con el fin de que los productos indígenas puedan competir con sus similares extranjeros y puedan conquistar los mercados exteriores; pero esta reducción en el costo no ha de buscarse sacrificando al obrero, que no dispone para su subsistencia y la de su familia de otros medios que el fruto de su

trabajo, siquiera los obreros vengan también, social y moralmente, obligados a dar, dentro de las normas legales establecidas, el mayor rendimiento posible.

La reducción de los costos de producción ha de buscarse, a juicio de este Ministerio, en la aplicación de un conjunto de medidas económicas, financieras y monetarias que tiendan a reducir desde el precio del dinero a los gravámenes de todos conceptos que pesan sobre la producción; pero reputa mala política la tendencia a rebajar salarios, libre o legalmente pactados, rebaja que, por otra parte, habría de agravar la crisis de consumo que sufre la industria por reducirse la capacidad adquisitiva de la gran masa obrera española.

En consecuencia, este Ministerio, velando por el interés general y por el cumplimiento de la ley, dispone y ordena que las Delegaciones provinciales de Trabajo a su cargo y en las provincias en que ejercen jurisdicción cuiden singularmente del cumplimiento de las Bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos profesionales o establecidas directamente entre trabajadores y patronos, no consintiendo en modo alguno que sean infringidas sin que se impongan las oportunas sanciones legales; advirtiéndolo, en forma que no dé lugar a dudas, que en aquellas localidades o comarcas que tuvieren pendientes de elaboración, aprobación o recurso unas nuevas Bases de trabajo, mientras éstas no reciban la sanción definitiva legal se entenderá que rigen las Bases inmediatas anteriores, aunque hubiese terminado la vigencia asignada a las mismas.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Colocaciones, de la misma fecha, en su reglamento de 6 de Agosto de 1932 y en las órdenes ministeriales de 8 de Noviembre y 18 de Enero último, los Delegados promoverán en el territorio de la provincia a su cargo la organización completa del servicio de Colocación obrera, creando rápidamente los Registros y Oficinas que no se hayan establecido todavía y rectificando la composición de los constituidos anormalmente. A todos estos organismos se les hará conocer el deber que les incumbe de vigilar el exacto cumplimiento de las Bases de trabajo en la localidad respectiva, para conseguir lo cual deberán hacerse las oportunas denuncias ante el Jurado mixto correspondiente, al que compete comprobarlas por los medios que la ley les asigna para imponer o proponer, según los casos, las sanciones oportunas.

Y por último, cuando tenga una Delegación provincial noticia cierta o denuncia de que en algún pueblo se incumplen las Bases de trabajo,

procederá a realizar urgentemente, por sí o por medio de los funcionarios a sus órdenes, la inspección que corresponda, quedando facultado en este caso para llevarlas a cabo o disponerlas sin autorización previa de este Ministerio, al que deberá dar cuenta inmediata del resultado de la gestión.

No es necesario recordar cuánto fia el Gobierno en la labor de concordia que está encomendada a las Delegaciones provinciales de Trabajo, de cuya labor depende en gran parte el acatamiento de patronos y obreros a la legislación social y a las disposiciones y acuerdos que emanen de los organismos encargados de aplicarla. Dispuesto este Ministerio a no tolerar que las leyes sociales de la República queden incumplidas o burladas adoptará las medidas conducentes a tal fin, advirtiéndolo que en la aplicación de sanciones será especialmente rígido y, si precisa, inexorable cuando se trate de funcionarios que por indolencia, ineptitud, abandono y manifiesta parcialidad dejen de llevar a cabo, escrupulosamente, la misión a ellos encomendada.

Madrid, 24 de Febrero de 1934.—JOSÉ ESTADILLA.—Señores Delegados provinciales de Trabajo.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

### CIRCULAR

Excemos. Sres.: El capítulo II de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que comprende los artículos 25 al 31, trata de la formación de los padrones y de las listas cobratorias para la exacción del impuesto de cédulas personales cuyo período voluntario de cobranza duraría desde 1.º de Marzo al 30 de Abril de cada año, conforme dispuso el artículo 32 de la citada Instrucción. El decreto de 22 de Marzo de 1932, consecuencia de la adaptación del de 7 de Agosto de 1931 y de la ejecución del de 25 del mismo mes y año, resolvió transitoriamente acerca de los diferentes casos entonces presentados en orden a las operaciones preliminares de la exacción del impuesto de cédulas personales y dispuso en el artículo 5.º que el comienzo de la cobranza en el período voluntario podría aplazarse hasta Septiembre y Octubre, no procediendo, pues, que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares ni los Ayuntamientos ejercitasen la facultad que les reservaba el párrafo segundo de aquel artículo (el 32 de la Instrucción), es decir, ampliar el período voluntario de cobranza.

El párrafo segundo y último del artículo 24 de

la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 establece que las cédulas personales serán valederas durante el año natural de su expedición y durante el siguiente hasta que termine el periodo de cobranza voluntaria de las nuevas cédulas. Y como la exhibición de tal documento es indispensable en los casos previstos por los artículos 8.º al 23 de la propia Instrucción, siendo del dominio público que el período voluntario de la exacción del impuesto de cédulas personales es en los meses de Marzo y Abril de cada año, cuando su expedición se retrasa resultan molestados o perjudicados los contribuyentes, ya que éstos, al exhibir la del año anterior, no pueden justificar carecen de la del corriente por el motivo indicado.

Determina el artículo 226 del Estatuto provincial, apartado e), que correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales; que, sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizarlas; que tendrán asimismo derecho a realizarlas directamente, cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad; que en uno y otro caso sustituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente; y que cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación, sin ulterior recurso y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

Los artículos 36 y 37 de la repetida Instrucción desarrollan el 226, apartado e) del Estatuto provincial y el 6.º del decreto de 22 de Marzo de 1932 declara que los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad, que les será exigida aplicando el artículo 180 y siguiente de la ley municipal, por la negligencia y morosidad a que alude el anteriormente citado del Estatuto provincial. Además, el artículo 7.º del decreto últimamente expresado, dice que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que dispongan de imprentas en sus establecimientos de Beneficencia, quedan autorizados para confeccionar en las mismas las cédulas personales, respetando el modelo oficial

En resumen, que se impone restablecer la normalidad y, por tanto, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la tan repetida Instrucción.

Para proponer lo procedente importa conocer:

1.º Si corre a cargo de los Ayuntamientos de esa provincia la formación del padrón y cobran-

za del impuesto de cédulas personales, con o sin intervención de la Diputación provincial (o del Cabildo insular.)

2.º Si corre a cargo de la Diputación provincial (o del Cabildo insular) la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, en todos o en parte de los Ayuntamientos de esa provincia, y, caso afirmativo, si la Diputación provincial (o Cabildo insular) realiza la exacción del impuesto directamente (gestores afianzados, comisionados o agentes) o por medio de arrendatarios.

3.º Si para las operaciones preliminares de dicha exacción y para su cobranza voluntaria, con referencia a las cédulas correspondientes al año 1933, se han observado o no los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 y, caso negativo, épocas que sucedieron a las reglamentarias.

4.º Si para las operaciones preliminares de dicha exacción, con referencia a las cédulas correspondientes al año de 1934, se han observado o no los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 y, caso negativo, épocas que sucedieron o sucederán a las reglamentarias; y

5.º Si se han observado los artículos expresamente citados en el número anterior, cuándo será abierto el periodo voluntario de cobranza de las cédulas a expedir para el actual año de 1934 y, caso negativo, época probable.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y para que la Comisión gestora de esa Diputación provincial (o Cabildo insular), antes del día 10 del próximo mes de Marzo, informe a este Centro acerca de los particulares que quedan enumerados y haga las propuestas que considere oportunas.

Madrid, 21 de Febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.—Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Navarra y Vascongadas.

(Gaceta del día 22 de Febrero.)

---

COMISION GESTORA  
DE LA  
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

---

Secretaría.—Anuncio

Esta Comisión acordó en 23 del corriente mes, sacar a concurso, por término de ocho días, la vacante de portero del hospital provincial del Burgo de Osma, con el sueldo anual de 365 pesetas, casa-habitación y comida en el establecimiento para el interesado y su esposa, toda vez

que es requisito indispensable que el solicitante sea casado.

Las instancias solicitando el referido cargo, serán dirigidas al que suscribe y presentadas en la Secretaria de esta Corporación.

Soria 26 de Febrero de 1934.—El Presidente, A. Fernández Calvo.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 404

## SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

### *Circular a los Alcaldes*

Dispuesto en el número 1.º de la circular de esta Jefatura, inserta en el *Boletín oficial* número 12, la obligación de todos los Alcaldes de la provincia de acusar inmediato recibo de las listas del Censo electoral para la rectificación en curso, obligación que fué recordada en el número 3.º de la nueva circular inserta en el *Boletín oficial* número 21, y transcurrido con exceso el plazo señalado en esta última para hacerlo, sigue una relación de aquellos Ayuntamientos que aún no la cumplieron, los cuales con la misma fecha que recibieren el presente *Boletín* deben cumplirla.

Próxima la finalización del plazo prorrogado de exposición de las listas del Censo electoral el día 4 de Marzo, con fecha cinco del mismo, deberán todos los Ayuntamientos previos los requisitos y certificaciones prevenidas enviar:

a) Los que no hubieren tenido rectificación por reclamación alguna, las listas de altas, bajas y adicionales, y

b) Los que hubieren tenido alguna reclamación, una comunicación en la que participen que por haber reclamación contra las listas expuestas, la tramitarán y remitirán éstas y aquéllas en el plazo improrrogable de diez días, o sea antes del 15 de Marzo.

Para general conocimiento, se previene que sin más aviso y transcurrido el plazo prudencial que han de invertir en el correo o medio de transporte, se enviarán comisionados a recoger la documentación de aquellos pueblos, que por no tener reclamaciones, hubieren de enviarla el día cinco, y de aquellos otros que aunque tuvieren plazo de diez días por tener reclamaciones, no lo hubieren comunicado como anteriormente se ordena.

Soria 26 de Febrero de 1934.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego. 391

### *Relación que se cita*

Acrijos, Aguaviva de la Vega, Alaló, Alcoba de la Torre, Aldealafuente, Aldehuela de Agreda,

Aliud, Almajano, Almarail, Almarza, Almazul, Arcos de Jalón, Ausejo de la Sierra, Barcones, Benamira, Berlanga de Duero, Berzosa, Borobia, Buimanco, Burgo de Osma, Cabrejas del Pinar, Calderuela, Caltojar, Camparañón, Cañamaque, Caravantes, Caracena, Carbonera de Frentes, Cardejon, Carrascosa de la Sierra, Castejon del Campo, Castil de Tierra, Castilfrio de la Sierra, Cidones, Cigudosa, Ciria, Cortos, Cuesta (La), Cuevas de Aylón, Chaorna, Chercoles, Escobosa de Almazan, Estepa de San Juan, Esteras de Luvia, Fraguas (Las), Fuentebella, Fuentestrún y Fuentetoba.

Gómara, Gormaz, Herrera de Soria, Hinojosa del Campo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Iruecha, Ituero, Jaray, Langa de Duero, Ledesma de Soria, Licerias, Madruédano, Marazovel, Mazaterón, Morales, Morcuera, Nafria de Ucero, Nafria la Llana, Narros, Navalcaballo, Nódalo, Nomparedes, Noviercas, Ocenilla, Olmillos, Olvega, Pinilla del Campo, Portillo de Soria, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Rábanos (Los), Retortillo de Soria, Revilla de Calatañazor, Rioseco, Salduero, Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Serón de Nágima, Tardajos de Duero, Torlengua, Torrevicente, Torrubia de Soria, Ucero, Valdegeña, Velamazán, Ventosa de la Sierra, Viana de Duero, Villabuena, Villaciervos, Villar del Río, Villar de Maya, Vinuesa, Vozmediano y Juberá.

## CONSEJO PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Relación de los Maestros y Maestras aspirantes a interinidades que han solicitado interinar escuelas en esta provincia dentro de los cinco primeros días del mes de Febrero actual, formada con arreglo a las instrucciones dadas por la Dirección general de 1.ª Enseñanza, en circular de 3 de Enero último (*Gaceta* del 5), que la Comisión calificadora presenta al Consejo provincial para su aprobación, si procede.

### Maestros

#### *Cursillistas aprobados de 1933*

1. D. Eliseo Mariano Cubillos Molina, Quintana Redonda, núm. 4 de la lista del Tribunal de Guipúzcoa.
2. D. Eusebio Rey Aparicio, Soria, núm. 5 de la lista del Tribunal de Soria.
3. D. Francisco Crespo Ayuso, Peralejo de los Escuderos, núm. 26 de la lista del primer Tribunal de Zaragoza.
4. D. Saturnino Arribas Ortega, Soria, número 40 de la lista del Tribunal de Soria.

*Cursillistas aprobados en dos ejercicios*

1. D. Sabino Mateo Mateo, Soria.

*Aspirantes titulares*

1. D. Serafin Antón Ajenjo, Soria, 38 puntos.
2. D. Pedro Cervero Cercadillo, id., 35 id.

*Maestras**Cursillistas aprobadas en 1931*

1. D.<sup>a</sup> Eutimia Sánchez Gil, Soria, núm. 1493 de la lista general publicada en la *Gaceta* de 8 de Diciembre de 1933.
2. D.<sup>a</sup> Constantina Basilia Milla Fernández, Aldeaseñor, núm. 2691 de la misma lista.

*Cursillistas aprobadas en 1933*

1. D.<sup>a</sup> María Calvo Sanz, Cidones, núm. 6 de la lista del Tribunal de Almería.
2. D.<sup>a</sup> Josefa Saenz Ruiz, San Pedro Manrique, núm. 18 de la lista del Tribunal de Soria.
3. D.<sup>a</sup> Juana Alvo Martínez, Olvega, núm. 37 de la lista del primer Tribunal de Madrid.
4. D.<sup>a</sup> Josefa de Mingo Núñez, Villanueva de Gormaz, núm. 13 de la lista del Tribunal de Soria. Ocupa el último lugar de su lista por hallarse comprendida en el punto 5º de la circular de 3 de Enero último.

*Cursillistas aprobadas en dos ejercicios*

1. D.<sup>a</sup> Milagros Sevillano Ruiz, Agreda.

*Aspirantes titulares*

1. D.<sup>a</sup> Claudia Arribas Ponce, Valdanzo, 10-3-14 de servicios.
2. D.<sup>a</sup> María Concepción Hernández Domínguez, Soria, 51 puntos.
3. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> de los Angeles Chamarro Jiménez, Soria, 3-1-19 de servicios.
4. D.<sup>a</sup> Manuela Furquet Pérez, Deza, 1-9-25 idem.
5. D.<sup>a</sup> Isidora Adoración Lozano Sampedrano, Montuenga, 0 7-18 id.

*Eliminadas*

1. D.<sup>a</sup> María de las Mercedes la Red Fernández, Soria, por no tener la edad reglamentaria ni dispensa de edad para ejercer.

La precedente relación ha sido aprobada por este Consejo provincial en sesión celebrada el día de la fecha.

Soria 22 de Febrero de 1934.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 395

Con el fin de poder hacerse los nombramientos de Maestros interinos con arreglo a las nue-

vas normas dictadas por la Dirección general de primera enseñanza, este Consejo provincial ha acordado hacer públicas, las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Las listas de aspirantes a interinidades se formarán con arreglo a las instrucciones insertas en la *Gaceta* del día 5 de Enero último, adjudicándose las vacantes por el orden de la fecha de recepción del parte en este Consejo provincial.

2.<sup>a</sup> Queda anulado el acuerdo del Consejo considerando como que no consume turno el interino que cese antes del mes a partir del día de la posesión, así como el que concedía a los Maestros sustitutos que llevasen más de un año y cesasen por causa legal, a ser nombrados Maestros interinos.

3.<sup>a</sup> Los aspirantes a interinidades acompañarán a sus instancias, los documentos siguientes:

a) Los Maestros excedentes, hoja de servicios y certificación de la Sección Administrativa correspondiente, acreditativa de que han pedido el reingreso.

b) Los cursillistas de 1931, residentes en esta provincia, harán constar en su instancia el número con que figuran en la lista de aprobados y la *Gaceta* en que dicha lista se insertó.

c) Los cursillistas de 1933, que actuaron en esta provincia, harán constar el número con que figuran en la lista de aprobados, y los que actuaron en otras provincias acompañarán certificado expedido por el Presidente del Tribunal correspondiente.

d) Los cursillistas aprobados en dos ejercicios acompañarán certificado del Presidente del Tribunal.

4.<sup>a</sup> Dada la escasez de vacantes, este Consejo acuerda transitoriamente no admitir aspirantes que residan en otras provincias.

El Consejo acuerda no admitir ninguna renuncia que a su juicio no esté debidamente justificada. Las que se funden en causas por enfermedad se acreditarán con la certificación correspondiente expedida por un Médico y visada por el Inspector de Sanidad.

Soria 27 de Febrero de 1934.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 395

Relación de los nombramientos de Maestros interinos acordados por este Consejo provincial, en sesión del día 22 del actual, con expresión de las Escuelas para las que han sido nombrados.

*Maestros*

D. Eliseo Mariano Cubillos, para Añavieja.

- D. Eusebio Rey Aparicio, para Moñux.  
 D. Francisco Crespo Ayuso, para Dombellas.  
 D. Saturnino Arribas Ortega, para Soria (sección graduada).  
 D. Sabino Mateo Mateo, para Sarnago.

Maestras

- D.<sup>a</sup> Victorina Bueno, para Langosto.  
 D.<sup>a</sup> Maria Benita Vacas Vacas, sustituta de Magaña.  
 D.<sup>a</sup> Hortensia García Benito, para Aldehuela de Calatañazor.  
 D.<sup>a</sup> Luisa González Lorenzo, sustituta de Ojuel.

Soria 27 de Febrero de 1934.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 395

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Amado Gonzalez Soria, agente ejecutivo en la zona del Burgo de Osma,

Hago saber: Que según expediente ejecutivo que instruyo por descubiertos del concepto urbana y con los débitos que se expresarán, se ha dictado con fecha 15 de Octubre de 1933 la siguiente

*Providencia.*—Conforme lo preceptuado en el artículo 112 del Estatuto de 18 de Diciembre de 1928, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días, entregue al que suscribe, los títulos de propiedad de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

D. Higinio Calvo Guerrero, débito 45'48 pesetas. Una casa en esta villa, sita en la calle de Francisco Tello, número 43 moderno; linda derecha entrando, con otra de Antonio Mostajo; izquierda, Basilisa Romero, y traseras, espalda de la casa de Pedro Aguilera; tiene un líquido imponible de 45 pesetas.

D.<sup>a</sup> Laureana del Amo, débito 68'27 pesetas. Una casa en esta villa, sita en la calle de Pedro Soto, número 5; que linda por la derecha entrando, herederos de Salustiano Tejero; por la izquierda, Isidro Hernandez, y por sus traseras, corrales; tiene un líquido imponible de 67'50 pesetas.

D. Florentino de Pablo Arranz, débito 34'15 pesetas. Una casa en esta villa, sita en la calle Travesía de Vadillo, número 22 moderno; que linda por derecha entrando, con casa de Ignacio Hernando Santamaria; por la izquierda, con otra de Jesus Martinez Rincón; por sus traseras, con otro edificio de los herederos de Pascual Almeria, y por su frente, dicha calle o travesía; tiene un líquido imponible de 45 pesetas.

Y siendo V. el deudor a quien se refiere la transcripta providencia, se la notifico en la forma que dispone el artículo 151 del Estatuto de Recaudación vigente y le requiero a los efectos que la misma expresa.

Burgo de Osma 21 de Octubre de 1933.—El Agente, J. González. 2462

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,  
 Por el presente, se cita, llama y emplaza a Santiago, Pedro y Fermín Latorre Fernández, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, para recibirles declaración en el sumario que tramito sobre muerte del padre de los mismos Bernardino Latorre Orden, ocurrida el 12 del actual, en el pueblo de El Rojo, y para instruirles, como mediante el presente, se les instruye del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; habiéndolo así acordado en el sumario número 12 de 1934.

Dado en Soria a 20 de Febrero de 1934.—Teófilo Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, por habilitación, Luis Marín. 363

Ayuntamientos

SORIA

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia la subasta de resinación de 57.305 pinos del monte Rivacho, por cinco años, por el tipo de tasación de 37.530'92 pesetas por cada anualidad.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales el día 6 de Marzo próximo a las doce en punto de la mañana, y el plazo para presentar proposiciones terminará el día 5 a la misma hora.

Para optar a la subasta se requiere el depósito previo del 5 por 100 del importe de una anualidad, que habrá de elevarse al 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

Soria 8 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Antonio Royo.

Anuncios particulares

ELECTRICA DE SORIA S. A.

Se convoca a los señores accionistas para celebrar Junta general ordinaria el día 15 de Marzo del corriente año, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Aduana Vieja, 8.

Asuntos a tratar: examen y aprobación de cuentas del año 1933, y renovación de cargos del Consejo de Administración.

Soria 28 de Febrero de 1934.—El Presidente, Felipe las Heras.

SORIA.—Imprenta provincial.